



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

LA SUSCRITA OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2012-00365-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN GIL

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GUALDRÓN GUALDRÓN

NATURALEZA: Repetición

FECHA SENTENCIA: 25 de abril de 2024

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **08 DE MAYO DE 2024** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **10 DE MAYO DE 2024**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

LAURA MARCELA CASTILLO VALENCIA
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

LA SUSCRITA OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2013-00003-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

DEMANDADO: ELKIN BUENO ALTAHONA

NATURALEZA: Repetición

FECHA SENTENCIA: 25 de abril de 2024

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **08 DE MAYO DE 2024** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **10 DE MAYO DE 2024**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

LAURA MARCELA CASTILLO VALENCIA
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

LA SUSCRITA OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2012-00637-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: SONIA MILENA HERNÁNDEZ PINZÓN y OTROS

DEMANDADO: ALDIA S.A

ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P

LA PREVISORA SEGUROS

NATURALEZA: Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 18 de abril de 2024

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **08 DE MAYO DE 2024** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **10 DE MAYO DE 2024**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

LAURA MARCELA CASTILLO VALENCIA
OFICIAL MAYOR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2013-00003-00

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
DEMANDADO:	ELKIN BUENO ALTAHONA
MINISTERIO PUBLICO:	JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a emitir decisión de fondo en la acción de Repetición interpuesta por el **municipio de Barrancabermeja** -*hoy Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso*- en contra del señor **ELKIN BUENO ALTAHONA**, previa reseña de los siguientes antecedentes:

La Demanda

Pretensiones

Con la demanda se pretende lo siguiente:

“1. El señor ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA, en calidad de ex alcaldes del Municipio de Barrancabermeja, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al municipio de Barrancabermeja por su conducta dolosa y gravemente culposa en el ejercicio de sus funciones públicas, durante el periodo que se desempeñaron en dicho cargo, año 1998 al 2000.

2. Condenar, en consecuencia al señor ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA, como reparación del daño ocasionado, a pagar al municipio de Barrancabermeja, representado legalmente por el Señor EDGAR COTE GRAVINO, o por quien represente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de nueve millones seiscientos cincuenta mil setenta y siete pesos m/te (\$ 9.650.077,00), más los intereses y costas e indexación, más los intereses moratorios.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual



del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencias de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

Hechos.

En la demanda se narra como sustento fáctico, lo siguiente:

1. El Señor ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA, desempeñó el cargo de Alcalde Municipal de Barrancabermeja durante el periodo del año 1998 al 2000.
2. El municipio de Barrancabermeja, en cabeza del señor alcalde ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA, celebró con la Firma “ AGROSERVI”, el contrato de administración No. 0735-99 y su adicional, cuyo objeto era la administración y producción de plántulas forestales, ornamentales y frutales del vivero asignado a la ciudad municipal de asistencia técnica agropecuaria- UMATA.
3. El contrato de administración entre el municipio de Barrancabermeja y “AGROSERVI LIMITADA” fue el número 0735-99, asignándose certificado de aprobación de garantías No. 0690-99 por parte de la secretaria jurídica del municipio de Barrancabermeja(s).
4. El contrato fue legalizado y culminó con un saldo pendiente del valor Inicialmente pactado y un saldo del contrato adicional.
5. El señor OMAR SOTO GUTIÉRREZ, en calidad de Representante legal de “AGROSERVIR LTDA”, requirió en varias ocasiones al municipio de Barrancabermeja y a su Secretario Jurídico para obtener el cumplimiento y ejecución del contrato, sin tener respuesta positiva y oportuna que hubiese solucionado el pago, situación que llevó a la firma “AGROSERVIR LTDA” a promover conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en curso de la cual, el municipio de Barrancabermeja se comprometió a cancelar la suma de \$9.650.077 a favor de AGROSERVIR LTDA.



6. La conciliación prejudicial fue aprobada por el Tribunal administrativo de Santander mediante providencia del 06 de marzo de 2003.

7. La conducta irresponsable y negligente del señor ex -alcalde ELKI DAVID BUENO ALTAHONA, al no haber pagado oportunamente el contrato ocasionó perjuicios al municipio de Barrancabermeja que arrojaron como resultados el pago de un valor mayor del que se había pactado inicialmente.

Trámite en Primera Instancia

Una vez admitida la demanda se imprimió el trámite del procedimiento ordinario, y se dispuso notificar a la parte actora por anotación en estados, y a la parte demandada. Finalizada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo.

De dicho trámite se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

El señor **ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA** dio contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial quien, para el efecto manifestó oponerse a las pretensiones de la parte actora, acorde con las siguientes excepciones:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA: En el presente caso no se cuenta con el estudio que debió realizar el Comité de Conciliación del municipio de Barrancabermeja, previo al inicio de la acción de repetición, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 678 de 2001.

FALTA DE VINCULACIÓN PROCESAL AL DELEGADO EN LA CONTRATACIÓN: En el presente proceso se demandó al señor ELKIN BUENO ALTAHONA sin previamente verificar si la actuación contractual estuvo precedida de delegación.

FALTA DE PRECISIÓN Y NO CORRESPONDENCIA DEL MONTO SEÑALADO COMO DAÑO Y EL REALMENTE IDEMNIZADO POR LA PARTE ACTORA: La conciliación adelantada entre el municipio de Barrancabermeja y el contratista no generó los incrementos e intereses señalados en las pretensiones de la demanda, pues el mayor valor pagado como saldo del contrato No. 0735-99 corresponde a la suma de \$1.475.077 por concepto de actualización de los valores adeudados de conformidad con el IPC.



Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

Las **Partes Demandante y Demandada** guardaron silencio en curso de la etapa de alegaciones.

El **Ministerio Público** no presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

Estudio del caso:

De las excepciones propuestas por el demandado:

➤ Ineptitud Sustantiva de la Demanda:

En el presente caso no se cuenta con el estudio que debió realizar el Comité de Conciliación del municipio de Barrancabermeja, previo al inicio de la acción de repetición, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 678 de 2001.

El legislador mediante la ley 678 de 2001, reglamentó la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. En el capítulo I, contempla los aspectos sustantivos de la acción de repetición: definición y naturaleza, finalidades, obligatoriedad y las presunciones legales en materia de dolo y culpa grave; en el capítulo II, regula los aspectos procesales: jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, caducidad, conciliación judicial, extrajudicial, cuantificación y ejecución de la condena o conciliación.

El artículo 2º. ibídem, define la naturaleza jurídica de la acción de repetición, en los siguientes términos: “**Artículo 2º. Acción de repetición.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial⁵ que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su **conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, (sic) proveniente de **una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.** La misma acción se ejercitará contra el particular que



investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”

Frente al deber de las entidades públicas de instaurar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, dispone:

“Artículo 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.”

Esencialmente, frente a los Comités de Conciliación, su naturaleza y funciones, se tiene que, la Ley 446 de 1998 en el artículo 75, establece a cargo de las entidades públicas y organismos del orden nacional y territorial, así como, de los entes descentralizados de estos mismos niveles, la obligación de integrar un comité de conciliación conformado por funcionarios del nivel directivo, con el fin de orientar la defensa de los intereses públicos en procesos judiciales y demás mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los que se cuestione la responsabilidad del Estado.

El decreto 1214 de 2000, reglamentario del artículo 75 de la ley 446 de 1.998, establece en cuanto a la naturaleza jurídica de los comités de conciliación, lo siguiente:

“Artículo 2º.- Del comité de conciliación.- El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa en sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigente.

Parágrafo.- La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.” (Negritas fuera del texto original).



Al ser el comité de conciliación una instancia administrativa, se infiere que las funciones que está llamado a ejercer revisten este mismo carácter, como lo corroboran las siguientes atribuciones:

“Artículo 5º.

6º. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.” (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, el artículo 12 ibídem, dispone que, en ejercicio de la acción de repetición, los comités de conciliación de las entidades públicas:

“Artículo 12. (...) **deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición**”.

“Para ello, el ordenador del gasto al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación, para que en un término no superior a 3 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición”. (Negrilla fuera del original).

Posteriormente, la ley 678 de 2001, en el inciso segundo del artículo 4º., señala la obligación de:

“Artículo 4º. (...) **adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.**” (Resalta la Sala).

El estudio del comité es obligatorio en los casos en que el Estado resulte **condenado** a reparación patrimonial como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, pues las disposiciones legales que fijan sus funciones. (arts. 12 decreto 1214/00 y 4º ley 678/01).

Por lo tanto, cuando se está en presencia de una causal de presunción de dolo o culpa grave, surge para la entidad la obligación de iniciar el respectivo proceso, lo cual no significa *per se* la culpabilidad del servidor o ex servidor público, o del particular investido de funciones públicas, pues nada impide que en ejercicio del derecho de defensa puedan desvirtuarla, correspondiéndole al Estado demostrar los hechos que le dieron origen.

Cabe mencionar que el artículo 105 de la ley 446 de 1998, sobre los efectos de la conciliación administrativa, dispuso:



*“ARTICULO 105. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla **repita total o parcialmente contra éste.***

“La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

Por lo tanto, los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación de una entidad pública para determinar la procedencia de la acción de repetición, si bien hacen parte de una obligación que adquiere la entidad pública, la misma hace referencia a aspectos de orden administrativo interno de la entidad encaminados precisamente al estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de sus intereses, decidiendo en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos y, en este caso particular, determinar la procedencia de la acción de repetición.

Significa que, la decisión del inicio de la acción de conciliación por parte del Comité de Conciliación de la entidad, no tienen el alcance se requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acción de repetición, máxime si en cuenta se tiene que se trata de un mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, cuyo propósito es precisamente el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Bajo las consideraciones expuestas, se denegará la excepción de Inepta Demanda.

Frente a la excepción de Falta de Vinculación Procesal, no se aprecia que en curso de los hechos que dieron origen al presente juicio por repetición se hubiera dado aplicación a la figura de la delegación de funciones, a partir de la cual se evidenciara la necesidad de dirigir la acción en contra de algún servidor diferente al señor ELKIN BUENO ALTAHONA.

La excepción denominada “FALTA DE PRECISIÓN Y NO CORRESPONDENCIA DEL MONTO SEÑALADO COMO DAÑO Y EL REALMENTE IDEMNIZADO POR



LA PARTE ACTORA” igualmente propuesta por el demandado, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que corresponda a la presente litis, comoquiera que los argumentos en que está sustentada corresponden a medios de defensa que pretenden controvertir la prosperidad de la presente acción.

Caso concreto:

Presupuestos de prosperidad de la acción de repetición

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: *i)* la existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; *ii)* que el pago se haya realizado; *iii)* la calidad de la demandada como agente o exagente del Estado o particular que cumple funciones públicas y *iv)* la culpa grave o el dolo.

La existencia de una condena judicial que impuso a la parte demandante la obligación de pagar una suma de dinero

Este presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto al proceso se allegó el Acta contentiva del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Judicial 17 Delegada para Asuntos Administrativos el día 12 de noviembre de 2.002, por parte del municipio de Barrancabermeja y la empresa AGROSERVI LTDA, en virtud del cual, el ente territorial se comprometió a pagar “...a favor de la firma AGROSERVI LTDA del capital adeudado de \$5.970.000,00 respecto del contrato 0735-99 y \$2.205.000,00 del contrato adicional, este valor se cancelará actualizado de conformidad con el IPC. Así, se pagará a favor de AGROSERVI LTDA el valor total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y SIETE PEOS M/L (\$9.650.077,00), una vez sea aprobada la presente acta por parte del Tribunal Administrativo de Santander...”.

El acuerdo conciliatorio antes referido fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia proferida el 06 de marzo de 2003, en los siguientes términos:

“PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada entre AGROSERVI LTDA Y EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA ante la Procuraduría 17 en lo Judicial – Asuntos Administrativos-.

SEGUNDO: El municipio de Barrancabermeja pagará a la compañía AGROSERVI LTDA, las suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS



*SETENTA MIL PESOS \$5.970.000,00 como saldo del contrato número 0735 de 1999 y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$2.205.000,00) m/cte como saldo del contrato adicional, actualizados de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, para un total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.650.077,00) m/cte.
(...)”.*

El pago de la condena impuesta a su beneficiario.

Tal y como se indicó, en el sub examine está demostrado que el 06 de marzo de 2003, el Tribunal Administrativo de Santander aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de noviembre de 2002 entre el **municipio de Barrancabermeja** y la **empresa AGROSERVI LTDA** ante la Procuraduría 17 en lo Judicial – Asuntos Administrativos-, con ocasión del cual el ente territorial se comprometió a pagar “...a favor de la firma **AGROSERVI LTDA** del capital adeudado de **\$5.970.000,00** respecto del contrato 0735-99 y **\$2.205.000,00** del contrato adicional, este valor se cancelará actualizado de conformidad con el IPC. Así, se pagará a favor de **AGROSERVI LTDA** el valor total de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y SIETE PEOS M/L (\$9.650.077,00)**”.

Con el fin de acreditar el pago efectivo que de tal obligación habría realizado la entidad ahora demandante, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la **Resolución No. 2143 del 07 de octubre de 2005**, a través de la cual el Municipio de Barrancabermeja resolvió:
“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia rad. 200202700 de la sala mayoritaria del Tribunal Administrativo de Santander donde aprobó conciliación prejudicial celebrada entre el MUNICIPIO DE Barrancabermeja y la empresa AGROSERVI LTDA.
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago en favor AGROSERVI LTDA, de propiedad del señor OMAR SOTO GUTIERREZ quien se identifica con C.C. 91.441.402 por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.650.077). (...)”.
- Comprobante de egreso No. 05-06638 expedido por el municipio de Barrancabermeja a favor de AGROSERVI, sin firma, en el que se detalla como concepto “GC 05-0233, CG 05-00234, CG 05-03019, CP 05-00256, CD 05 00239, **RES. 122/05**, AFECTAR AL DEFICIT FISCAL PAGO ABO. Se especifica como concepto de pago “Sentencias Por Pagar” por la suma de \$1.298.067,00 y un total por pagar en la suma de OCHO MILLONES



CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 0 CENTAVOS \$17.128.844,00.

- Comprobante general de fecha 27 de octubre de 2005, expedido por el municipio de Barrancabermeja a favor de AGROSERVI, sin firma, en el que se incluye como concepto **“RES. 2143/05, INTERESES POR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RAD 2002-2700, CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO Y AGROSERVI LTDA”**. Como valor a cancelar se incluyó la suma de \$1.475.077 por concepto de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES y la suma de \$1.298.067,00 por concepto de sentencias por pagar, para un total de \$2.964.905,00.

De lo anterior, evidencia la Sala que los documentos aportados no son suficientes para demostrar el pago efectivo de la obligación que dio origen a la presente demanda, toda vez que no dan cuenta de que el pago efectivamente se hubiera realizado al representante legal de la sociedad AGROSERVI LTDA. Aunado a lo anterior, revisados los comprobantes de egreso se observa que los valores allí insertos no corresponden al valor acordado por las partes en la conciliación prejudicial, el cual, como quedó expuesto ascendió a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.650.077). Incluso, observa esta Corporación que en el comprobante de egreso No. 05-06638 se hace mención, como concepto de pago, a la Resolución No. 122 de 2005, identificación que difiere a la Resolución No. 2143 de 2005 que fue la que profirió el municipio de Barrancabermeja ordenando el pago de los dineros a favor de AGROSERVI LTDA y que fueron objeto de conciliación prejudicial.

La Sala considera que para demostrar el cumplimiento de la exigencia a la que se viene haciendo referencia, la parte demandante debió allegar no solo los documentos que reconocieran y ordenaran el pago en favor del beneficiario del acuerdo conciliatorio, como se hizo en este caso al aportar la Resolución No. **2143 del 07 de octubre de 2005**, sino también los documentos que legalizaran el egreso de dicha suma de los recursos del municipio y la constancia de haber recibido el pago por el beneficiario.

En otros términos, la entidad demandante en este proceso debió aportar el recibo de pago o consignación a favor de AGROSERVI LTDA, junto con los correspondientes soportes. Lo anterior, con miras a brindar certeza sobre el efectivo cumplimiento de la obligación que fue conciliada. Cabe recordar, el pago, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757



ibídem. Acorde con lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos, como se observa en el presente caso, no se observa que efectivamente se esté ordenando el giro a favor del beneficiario de la suma objeto de conciliación -esto es la suma de \$9.650.077- ni menos aún existe evidencia o manifestación del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

Así, para cumplir con la exigencia señalada, es necesario acreditar que la obligación haya sido efectivamente satisfecha, de modo que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena, conciliación o transacción ha recibido lo adeudado. Por consiguiente, a la entidad interesada le correspondía allegar el documento pertinente que acreditara que el pago fue efectivamente realizado.

De modo que, para acreditar el pago no bastaba con que la entidad demandante aportara documentos emanados de sus propias dependencias a través de los cuales, incluso, se liquidaban valores diversos a los reconocidos en el acuerdo conciliatorio que dio origen al presente proceso, si en ellos no consta el recibo por el beneficiario, requisito indispensable que brinda certeza –se repite– acerca de la extinción de la obligación.

En el *sub lite*, la Sala insiste que la entidad demandante pretendió acreditar el pago del acuerdo conciliatorio con documentos que no dan cuenta que el beneficiario lo hubiese recibido. Así las cosas, como la entidad demandante no demostró haber pagado lo pactado en virtud del acuerdo conciliatorio que generó el ejercicio de la presente acción de repetición en contra del señor ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA, la Sala se abstendrá de analizar si se acreditó o no el elemento subjetivo necesario para la prosperidad de la acción.

Conviene agregar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que pueda concluirse en el presente caso que, la parte accionante demandante no cumplió con la carga probatoria¹⁴ que le impone esta norma legal, toda vez que –se reitera– no allegó al proceso prueba alguna que permita acreditar materialmente el pago del acuerdo conciliatorio.

Finalmente, la Sala estima pertinente mencionar que, si bien el artículo 142 del CPACA dispone que el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el que conste que la entidad realizó el pago, es prueba



suficiente para tener acreditado el pago, lo cierto es que dicha disposición no resulta aplicable al caso *sub examine*, por cuanto, adicional a que la demanda objeto de estudio se presentó en vigencia del CCA, cuerpo normativo que no consagra una disposición normativa en similar sentido y, por tanto, el requisito del pago debía probarse de conformidad con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de la época; debe considerarse además que incluso en el presente caso no se cuenta con documento alguno que de certeza o siquiera brinde claridad, en el pago de los dineros objeto de conciliación puesto que, tal y como se ha dejado explicado a lo largo de esta providencia, la parte accionante se limitó a allegar un Comprobante de Egreso por una suma diversa a la conciliada y bajo el concepto de una Resolución que igualmente difiere de la que se profirió al momento de autorizar el pago.

Acorde con las consideraciones expuestas, por no estar acreditado el requisito para la prosperidad de la acción, relacionado con el pago de la condena, se denegarán las súplicas de la demanda.

Condena en costas.

Dado que en el proceso de la referencia se persigue un interés público y que no se advierte que la demanda se haya interpuesto con manifiesta carencia de fundamento legal, no se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR no probadas las excepciones de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y FALTA DE VINCULACIÓN PROCESAL, propuestas por el demandado, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. DENEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto. En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Aplicativo Web SAMAI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 12 de 2024.

Firmado y aprobado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado y aprobado digitalmente
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado y aprobado digitalmente
MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Maria Eugenia Carreño Gomez
Magistrada
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5e2dba56f6dd46f557e858db018bcd5bf641b53cdd30c94b27fb58fdcc1f82**

Documento generado en 25/04/2024 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2012-00365-00

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GUALDRÓN GUALDRÓN
MINISTERIO PUBLICO:	JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a emitir decisión de fondo en la acción de Repetición interpuesta por el **Municipio de San Gil** en contra del señor **MIGUEL GUALDRÓN GUALDRÓN**, previa reseña de los siguientes antecedentes:

La Demanda

Pretensiones

Con la demanda se pretende, en síntesis, lo siguiente:

“1. Que se declare responsable a el Señor MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRÓN de los perjuicios ocasionados al MUNICIPIO DE SAN GIL, condenada administrativamente por el Tribunal Administrativo de Santander en fallo del 28 de mayo del 2004, por concepto de la acción de nulidad y restablecimiento de Derecho de carácter laboral cuyo demandante fue el señor JOSE ANTONIO PAEZ TORRES.

2. Que se condene al Señor MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRÓN a cancelar la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 125.623.679,46), más las costas que se generen dentro del proceso a favor del MUNICIPIO DE SAN GIL, suma de dinero que pagó esta entidad al Señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES para hacer efectiva la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No.1997-13.385-00.

3. Que se condene al Señor MIGUEL ANGEL GUALDRÓN GUALDRÓN a cancelar intereses comerciales a favor del MUNICIPIO DE SAN GIL desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

4. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.”

Hechos.

En síntesis, en la demanda se narra como sustento fáctico, lo siguiente:

PRIMERO: El Señor MIGUEL ANGEL GUALDRÓN GUALDRÓN laboró para el Municipio de San Gil, según consta en acta de posesión No. 4073 del día 6 de mayo de 1997 con el cargo de Director de la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil.

SEGUNDO: El Señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES fue nombrado como alférez en la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil, según resolución No. 101 del 08 de abril de 1996, habiendo tomado posesión del cargo el mismo día, desempeñándose hasta el 30 de julio de 1997 cuando fue declarado insubsistente de acuerdo a la Resolución No. 204 del 27 de junio de 1997, por el entonces Director de Tránsito el Señor MIGUEL ANGEL GUALDRÓN GUALDRÓN.

TERCERO: El Señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES era un empleado que se encontraba nombrado o inscrito en la Carrera Administrativa.

CUARTO: Como causal de desvinculación se adujo reestructuración de la Planta de Personal y supresión de algunos cargos de carrera administrativa en la entidad accionada, según Acuerdo Municipal No. 002 del 12 de junio de 1997.

QUINTO: Mediante Acuerdo 059 del 13 de agosto de 1995, del Concejo Municipal de San Gil, se creó el establecimiento público descentralizado del orden municipal denominado Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil.

SEXTO: Como consecuencia de la desvinculación, el Señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES instauró acción de nulidad y restablecimiento de Derecho contra el municipio de San Gil, para que se declarara la nulidad del acto administrativo por el cual se declaraba la insubsistencia y se ordenara su reintegro junto con la cancelación o pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir.

SEPTIMO: El Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad de la Resolución No. 204 del 27 de junio de 1997, y como consecuencia de lo anterior ordenó el reintegro del señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES y al pago de todas las prestaciones y salarios dejados de percibir.

OCTAVO: Dentro de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander se ordenó:

"(...) **PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 204 del 27 de junio de 1997, expedida por el Director de Tránsito y Transporte de San Gil, por las razones consignadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil, reintegre al demandante, señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES, en el cargo que venía ejerciendo, de alférez, o en otro cargo de similar categoría, de funciones y requisitos afines - en caso de que hubiere desaparecido el cargo que estaba ejecutando. Dicho reintegro deberá producirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Condenar al ente accionado, a reconocer y pagar al actor, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia (1 de julio de 1997), hasta cuando sea reincorporado al servicio, con el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la insubsistencia (...)."

NOVENA: Posterior al proceso ordinario, el señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES dio inicio a una acción ordinaria con miras a obtener el pago de la condena a su favor y en curso de dicho trámite, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga aprobó la liquidación de crédito para la parte ejecutante de la siguiente manera:

Liquidación de Crédito para la parte ejecutante	\$113.006.570
Liquidación de Agencias en derecho	\$10.290.707
TOTAL	\$123.297.277

DÉCIMA: Mediante Auto del 29 de junio de 2011, por solicitud de la parte ejecutante se aprobó la liquidación hasta que se hizo efectivo el pago, para lo cual el Juzgado de conocimiento del juicio ejecutivo aprobó la liquidación de intereses por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.326.402.05)

DECIMA PRIMERO: La suma adeudada al señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES fue cancelada por el municipio de San Gil de la siguiente forma: Mediante Embargo y secuestro de las cuentas corrientes del Municipio de San Gil, lo cual generó el título o depósito judicial, por oficio No. 489 del 18 de mayo de 2011 del Juzgado 1 Administrativo de Descongestión de San Gil, por valor de (\$123.297.277.41) y un segundo título por concepto de liquidación adicional por valor de DOS MILLONES

TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROS CIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.326402.05), título que reposa en el expediente No. 2007-000371 de dicho Juzgado; para un total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS (\$125.623.679.46), los cuales igualmente fueron reconocidos y ordenados a cancelar mediante Resolución No. 110-R-408 del 2011.

Trámite en Primera Instancia

Una vez admitida la demanda se imprimió el trámite del procedimiento ordinario, y se dispuso notificar a la parte actora por anotación en estados, y a la parte demandada. Finalizada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo.

De dicho trámite se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

El señor **MIGUEL ÁNGEL GUALDRÓN GUALDRÓN** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que al momento de expedir la Resolución No. 204 de 1997 que posteriormente fue declarada nula por esta jurisdicción, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 002 del 12 de junio de 1997, por medio de la cual se reestructuró la planta de personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil y se suprimieron unos cargos de carrera, lo cual permite concluir que no existió dolo o culpa grave en la expedición del acto administrativo anulado.

Como excepciones propuso:

INEXISTENCIA DE DOLO EN LA ACTUACIÓN DEL DEMANDADO, POR CONSIDERAR QUE SU CONDUCTA SE ENCONTRABA AJUSTADA A LA LEY Y NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO QUE DEMUESTRE SU ACTUACIÓN DOLOSA. No se aportó prueba en relación con la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.

LA BUENA FE QUE SE DEBE PRESUMIR EN LA ACTUACIÓN DEBE EXCULPARLO DE TODO CARGO: Por cuanto la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho solo versó sobre la legalidad de la Resolución No. 204 de 1997, sin realizar consideraciones sobre la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado cuando fungió como Director de Tránsito y Transporte de

San Gil, lo decidido en curso del referido proceso no tiene valor alguno en curso del presente juicio de repetición.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: No se precisa por el demandante el actuar culposo o doloso en que incurrió el demandado.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

La **Parte Demandante** refiere en sus alegatos que debe concederse la prosperidad de las pretensiones comoquiera que han quedado satisfechos todos los requisitos necesarios, habida cuenta que la condena ya ha sido cumplida, y se persigue a un ex funcionario por actuar con culpa grave.

La **Parte Demandada** expone que la acción de repetición no está llamada a prosperar por cuanto no está comprobada la actuación dolosa o gravemente culposa del señor MIGUEL ANGEL GUALDRÓN GUALDRÓN. Aduce que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, por errores de funcionarios que al encarar la defensa del municipio en curso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al presente proceso, omitieron aportar el Acuerdo No. 002 de fecha junio 12 de 1997 que justificaba la expedición de la Resolución No. 204 de 1997, posteriormente declarada nula por esta jurisdicción.

El **Ministerio Público** guardó silencio en curso de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

Estudio del caso:

Caso concreto: presupuestos de prosperidad de la acción de repetición

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **i)** la existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; **ii)** que el pago se haya realizado; **iii)** la calidad de la demandada como agente o exagente del Estado o particular que cumple funciones públicas y **iv)** la culpa grave o el dolo.



La existencia de una condena judicial que impuso a la parte demandante la obligación de pagar una suma de dinero

Este presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto al proceso se allegó la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 28 de mayo de 2004, en curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil, radicado al número 1997-13.385, en la que se ordenó:

*“**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 204 del 27 de junio de 1997, expedida por el director de Tránsito y Transporte de San Gil...*

***SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil, reintegre al demandante, señor JOSÉ ANTONIO PAEZ TORRES, en el cargo que venía ejerciendo, de alférez, o en otro cargo de similar categoría, de funciones y requisitos afines – en caso de que hubiere desaparecido el cargo que estaba ejecutando. Dicho reintegro deberá producirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído.*

***TERCERO:** Condenar al ente accionado, a reconocer y pagar al actor, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia (1 de julio de 1997), hasta cuando sea reincorporado al servicio, con el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la insubsistencia. (...)*”

Cabe mencionar que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho cursó en contra de la **Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil**, en razón a que, para la época en que se promovió la demanda y se profirió la sentencia de condena, se encontraba vigente el Acuerdo No. 059 de 1995 por medio del cual se creó la **Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil**, como un establecimiento público descentralizado del orden municipal, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera. No obstante, en la actualidad, las funciones propias de la dirección, organización y control de tránsito y transporte son desarrolladas por la **Secretaría de Tránsito del municipio de San Gil**.

El pago de la condena impuesta a la parte demandante

Se encuentra demostrado que, con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Santander, el señor JOSÉ ANTONIO PAEZ TORRES, promovió acción ejecutiva en contra del municipio de San Gil para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida en curso del proceso ordinario radicado al número 1997-

13.385-00, trámite ejecutivo con radicación 2007-00371-00. Dentro del proceso de ejecución, el municipio de San Gil allegó copia de la Resolución No. 110-R-408 del 28 de septiembre de 2011, a través del cual, el ente territorial ordenó “*Reconocer el pago de la sentencia emanada del Juzgado I Administrativo de Descongestión del Circuito de San Gil, dentro del proceso 2007-0371, efectiva a través del Banco Agrario el día 18 de mayo de 2.011, a favor de ALVARO AUGUSTO ALVAREZ... apoderado del señor JOSE ANTONIO PAEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.073.672 expedida en San Gil, exfuncionario del Municipio de San Gil, por valor de \$125.623.679,46,00 con fundamento en la parte motivo del presente acto y con cargo al numeral 2.01.03.05.03 RECURSOS EMBARGADOS SENTENCIA JUIDICAL, EXFUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL. RECURSOS DE BALANCE, del presupuesto General de rentas y gastos de la actual vigencia...*”.

Se aportaron al proceso los comprobantes de liquidación de las sumas y los comprobantes de egreso expedidos por el Municipio de San Gil a favor de JOSÉ ANTONIO PAEZ.

Se allegó igualmente copia el auto de fecha 07 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, a través del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES en contra del Municipio de San Gil, por pago total de la obligación.

Bajo este escenario, estando demostrado que la condena a favor del señor PÁEZ TORRES fue satisfecha en su totalidad, se cumple el segundo presupuesto para la procedencia de la acción de repetición.

La condición de agente o de exagente del Estado

Para demostrar la calidad de ex agente del Estado del demandado MIGUEL ÁNGEL GUALDRÓN GUALDRÓN, se aportaron los siguientes documentos:

- Acta No. 4073 del 06 de mayo de 1997, a través de la cual el señor MIGUEL ÁNGEL GUALDRÓN GUALDRÓN tomó posesión en el cargo de Director de Tránsito y Transporte de San Gil.
- Resolución No. 201 del 26 de junio de 1997, suscrita por el señor MIGUEL ÁNGEL GUALDRÓN GUALDRÓN en calidad de Director de Tránsito y Transporte de San Gil, a través de la cual se concedió comisión de servicios para adelantar gestiones ante el Ministerio de Transporte Regional Santander.

- Se aportó además copia de la Resolución No. 204 del 27 de junio de 1997 igualmente suscrita por el señor MIGUEL ANGEL GUALDRÓN GUALDRÓN, en calidad de Director de Tránsito y Transporte de San Gil -posteriormente declarada nula por esta jurisdicción-, a través de la cual se desvinculó al señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES del cargo de Alférez.

Con la documentación aportada se demuestra que el demandado ostentaba la calidad de Director de Tránsito y Transporte de San Gil, para la época de los hechos que dieron lugar al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al número 1997-13.385.

El dolo imputado en la demanda de repetición

Como los hechos que motivaron la condena ocurrieron el 27 de junio de 1997 - cuando se profirió la Resolución que desvinculó al señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES, del cargo de Alférez, acto que posteriormente fue declarado nulo por esta Jurisdicción -, el régimen vigente aplicable a la acción de repetición es el previsto en la Constitución Política de 1991, en los artículos 77, 78 y 86, inciso 2, CCA [Decreto Ley 01 de 1984] y 63, 1668.3 y 1670 CC¹. Así, por cuanto el régimen sustantivo que gobierna el caso es el anterior a la vigencia de la Ley 678 de 2001, no se aplican las “presunciones legales” allí previstas, sino que la entidad demandante tiene la carga de acreditar que la conducta del servidor público o los servidores públicos demandados fue dolosa o gravemente culposa, lo que supone un juicio de valor de su conducta para determinar su responsabilidad patrimonial.

En estos eventos, para definir los conceptos de dolo y culpa grave, la Sala ha acudirá al artículo 63 del título preliminar del Código Civil², acorde con el cual, las personas –tanto las naturales, como las jurídicas, estas a través de sus agentes–, en todos sus actos deben proceder con la prudencia y diligencia necesaria, a fin de no causar daño. Se tiene que, la culpa es un error de conducta en que incurre quien asume un comportamiento contrario al esperado, bien sea por negligencia, imprevisión o impericia. La culpa en el ámbito de la responsabilidad civil corresponde a aquella conducta que resulta contraria a la que debiera haberse observado (art. 63 CC). Una conducta desviada originada en una imprudencia, ignorancia, torpeza o en un otro motivo semejante³. La culpa grave, a su turno, corresponde a aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 6 de diciembre de 2013, Rad. 22.100 [fundamentos jurídicos 5 y 7].

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre del 2007, Rad. 27.006 [fundamento jurídico 3.3.3.1]

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de julio de 1912, en Gaceta Judicial, Tomo XXI, nº. 1040 a 1041, p. 262, [fundamento jurídico párr. 20] y sentencia del 11 de marzo de 1952, en Gaceta Judicial, Tomo LXXI, nº. 2110 a 2111, p. 390, [fundamento jurídico I].

temerario, en tanto que, el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio⁴.

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostró que el 28 de mayo de 2004, el Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad de la Resolución No. 204 del 27 de junio de 1997, a través de la cual el Director de Tránsito y Transporte de San Gil desvinculó al señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ TORRES y ordenó su reintegro a la entidad, según da cuenta la providencia que se aportó al presente proceso.

Precisado lo anterior, la Sala observa que, del material probatorio obrante en el expediente, no es posible considerar que se haya acreditado una conducta gravemente culposa, y menos aún, dolosa de parte del demandado, como lo pretende hacer ver la entidad accionante. Sobre este asunto, se advierte que no existe medio de prueba que permita concluir que el señor MIGUEL ANGEL GUALDRÓN GUALDRÓN, como Director de Tránsito y Transporte de San Gil, adoptó la decisión contenida en la Resolución No. 204 del 27 de junio de 1997, de manera arbitraria o carente de fundamento, desconociendo alguna disposición legal o constitucional. No obstante, ante esa evidencia, la parte actora pretende fundamentar la atribución de dolo o culpa grave a los demandados, en la decisión adoptada en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual se declaró nulo dicho acto administrativo.

La Sala debe poner de presente que la sentencia judicial que condena al Estado no es prueba suficiente de la conducta del agente, pues al tratarse de un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad, resulta necesario acreditar plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo⁵. No puede olvidarse que la decisión del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial o en sede de legalidad no ata al juez que conoce del juicio de repetición, ya que, en esta sede pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas a las que se ventilaron en el trámite del proceso ordinario, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente o ex agente del Estado⁶. Bajo esta óptica, es necesario entender que el acto administrativo de 27 de junio de 1997 fue anulado por contrariar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 443 de 1998 referente a las causales para el retiro del servicio de los empleados de carrera; no obstante, el análisis de legalidad del acto

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 39.404, [fundamento jurídico 16].

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de julio de 2009. Exp. 27.779. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de diciembre de 2007. Exp. 29.222.

administrativo dista del estudio de la conducta de los agentes o ex agentes estatales. En efecto, si bien en el proceso de nulidad y restablecimiento pudieron configurarse los elementos para declarar su ilegalidad, ello no significa que en curso del presente juicio de repetición se encuentre acreditada una conducta gravemente culposa o dolosa del demandado, circunstancia que de forma ineludible debía validarse en este proceso.

Las providencias judiciales son pruebas documentales legalmente admisibles y valorables de hechos, que sirven para demostrar la existencia de la decisión judicial y las actuaciones procesales, pero no tienen la virtualidad de probar los hechos que le sirvieron de fundamento⁷. En cada proceso el juez debe fundarse en las pruebas allegadas al mismo (art. 174 CPC) y las partes deberán tener la oportunidad para contradecirlas. Ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia: ***“Aunque la sentencia de reparación directa da cuenta de la decisión judicial, las conclusiones de dicha providencia no constituyen hechos probados en la acción de repetición. Esta decisión judicial, en hechos anteriores a la Ley 678, no tiene aparejada la responsabilidad del agente, sino que la entidad demandante debe demostrar que su conducta es constitutiva de dolo o culpa grave. De modo que, en estos eventos, el criterio del fallo de responsabilidad civil extracontractual del Estado no ata al juez de la acción de repetición. En este medio de control se debe analizar y calificar la conducta del servidor público, para determinar si hay lugar a atribuirle responsabilidad a título de dolo o culpa grave⁸.”***⁹

Acorde con lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión que, la condena en contra de la entidad basada en la nulidad de un acto administrativo y que, precisamente corresponde al que dio lugar a la condena en el proceso ordinario, no es suficiente para la procedencia de la acción de repetición. Para el Municipio de San Gil no era suficiente con insistir en que el acto administrativo suscrito en su momento por el hoy demandado se apartó del marco legal al que se encontraba sujeto, puesto que, no puede obviarse que el juicio de repetición no es un proceso de ejecución contra el servidor público en el que basta con allegar una sentencia contentiva de una determinada condena; por el contrario, corresponde a un proceso declarativo de la responsabilidad del agente, lo que, en esencia exige la demostración, no solo de la existencia de una condena y su pago, sino además de la conducta del demandado en repetición, todo lo cual exige que se aporten elementos de juicio en referencia a la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa. Se deberá probar,

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007, Rad. 24.844 [fundamento jurídico 3.3.3.2].

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 31.477 [fundamentos jurídicos 5, 12 y 15].

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 19 de noviembre de 2021, C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00714-01(61492).

pues, el grado de culpabilidad del funcionario y, en tal escenario, corresponderá al juez de la acción de repetición, valorar si la desatención de los deberes funcionales del servidor público fue de tal magnitud –culpa grave– que lo obligue a restituir al Estado la condena en su contra¹⁰. Las conclusiones del juez de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no son suficientes para establecer el proceder doloso o gravemente culposo del agente demandado.

En consecuencia, la Sala constata que el expediente del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que en su oportunidad promovió la señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte De San Gil, fue aportado de conformidad con las exigencias del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil y se respetó el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la que se adujo; sin embargo, las pruebas allí arrimadas solo abren el debate frente a la legalidad del acto administrativo, aspecto este que, claramente ya fue resuelto por esta Jurisdicción en curso del proceso ordinario, sin que sea posible realizar apreciaciones contrarias a las consignadas en la sentencia de condena. Así, las pruebas recaudadas en curso del proceso primigenio, no aportan elementos frente a la conducta del Agente del Estado demandado y por ende, no son suficientes para establecer la existencia de un actuar doloso o gravemente culposo que lleve a la prosperidad de la acción de repetición.

La prueba aportada por la parte demandante en este juicio, en lo relevante, solo demuestra que se expidió el acto administrativo que desvinculó al señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ de la Dirección de Tránsito y Transporte De San Gil y que el mismo fue declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, sin que exista mayor ejercicio probatorio sobre el proceso de expedición de dicho acto. De manera que, no hay evidencia que permita concluir que el hoy demandado hubiera obrado prevalido de dolo o culpa grave en la expedición del acto administrativo anulado.

Bajo este contexto, le correspondía a la parte accionante demostrar que la decisión adoptada por el demandado, en su calidad de Director de Tránsito y Transporte de San Gil, fue consecuencia de su actuar negligente o falta del deber de cuidado o que se obró con la intención de realizar la conducta generadora del daño.

Es vital recabar que la prosperidad de las pretensiones que se formulan en la demanda de repetición no pueden soportarse en la sola exposición para satisfacer solo de manera formal la exigencia contenida en la segunda parte del artículo 90 constitucional, pues para esto se requiere una verdadera convicción de índole probatorio sobre la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en el

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 28.448 [fundamento jurídico 4].

Agente, esto es, el cumplimiento del *onus probandi* que indiscutiblemente le incumbe al interesado con miras a que se acceda a su *petitum*, de ahí que, quien persigue de otro el reembolso de una suma que ha pagado, tiene el deber de acreditar en curso del juicio de repetición, los elementos de la responsabilidad que reclama, cuya probanza ahora se extraña, pues no de otra manera el artículo 177 del C.P.C.¹¹, determina que la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte.

Así, es en el juicio de repetición que las entidades públicas deben procurar por aportar los medios de pruebas necesarios para acreditar de forma congruente, cada uno de los requisitos que esta acción reversiva exige, dentro de ellos, el elemento subjetivo de la conducta imputada, bajo criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

En consecuencia, concluye la Sala que de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente no puede determinarse que en el caso en comento se encuentre demostrado el actuar gravemente culposos o dolosos del demandado MIGUEL ANGEL GUALDRÓN GUALDRÓN, de manera que se impone negar las pretensiones de la demanda.

Condena en costas.

Dado que en el proceso de la referencia se persigue un interés público y que no se advierte que la demanda se haya interpuesto con manifiesta carencia de fundamento legal, no se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DENEGAR** las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

¹¹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 12 de 2024.

Firmado y aprobado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado y aprobado digitalmente
MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ
Magistrada

Firmado y aprobado digitalmente
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Luisa Fernanda Florez Reyes
Magistrada
Tribunal Administrativo De Santander

Maria Eugenia Carreño Gomez
Magistrada
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da2c45e602d4c11efb91c089e4453fa69978d9de402cdd702af8f68eff49c0c**

Documento generado en 25/04/2024 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril dieciocho (18) de de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331012-2012-00637-00

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SONIA MILENA HERNÁNDEZ PINZÓN y OTROS <u>Merlin2828@hotmail.com</u>
DEMANDADO:	ALDIA S.A. <u>Aldía_cont@hontail.com</u> ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. LA PREVISORA SEGUROS <u>Procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</u>
MINISTERIO PUBLICO:	JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO PROCURADORA 47 JUDICIAL II <u>procjudadm7@procuraduria.gov.co</u>

Procede la Sala a proferir decisión de fondo en el proceso que en ejercicio de la acción de **Reparación Directa** instauran los señores **EDUIN ANDRÉS PATIÑO RINCÓN, FABIO ANTONIO PATIÑO RAMÍREZ, MARÍA IRENE RINCÓN DE PATIÑO, AUGUSTO PATIÑO RINCÓN, FERNANDO PATIÑO RINCÓN, REGINA PATIÑO RINCÓN, NANCY PATIÑO RINCÓN** y **SONIA MILENA HERNANDEZ PINZÓN** en contra de la Sociedad **ALDIA S.A.** y el **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. A.M.B. S.A. E.S.P.**, una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad.

ANTECEDENTES

La Demanda

Pretensiones

La Sala las sintetiza como sigue:

1. Se declare a la sociedad **ALDIA S.A.** y al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, solidaria y administrativamente responsables de las lesiones sufridas por el señor **EDUIN ANDRÉS PATIÑO**



RAMÍREZ, el día 18 de febrero de 2010 a causa de la caída de un muro perteneciente a un predio ubicado en la calle 31 con carrera 18 de esta ciudad.

2. Se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales y morales.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

Hechos Relacionados

En síntesis, expone el demandante, como hechos, los siguientes:

1. El señor EDUIN ANDRÉS PATIÑO RINCÓN se encontraba el día 18 de febrero de 2010, aproximadamente a las dos de la mañana, en la calle 31 con carrera 18 de la ciudad de Bucaramanga, cuando de forma imprevista colapsó el muro que sirve de cerramiento a dos lotes contiguos de propiedad de ALDIA S.A. y el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., dejándolo bajo los escombros por espacio de aproximadamente dos (02) horas mientras logró ser rescatado con graves heridas.
2. El muro en cuestión se encontraba en deficiente estado de mantenimiento y servía de protección o cerramiento a los lotes y, no obstante lindar con la acera o espacio público por el que transitan peatones diariamente, se encontraba en deficiente estado de mantenimiento.
3. ALDIA S.A. y el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP, son las dueñas no solo del muro derrumbado sino de los lotes que rodea, por lo que tenían la obligación de mantener el mismo en buen estado, sin que amenazara ruina.
4. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó reconocimiento de las lesiones padecidas por el señor EDUIN ANDRÉS PATIÑO RINCÓN, conceptuando el día 20 de abril de 2010: 1. Trauma por aplastamiento, 2. Fractura de Tibia derecha y clínica de síndrome compartimental en muslo izquierdo por hematoma que requirió fisioterapia y drenaje; 3. Cicatriz de 6 x 1 centímetros lineales hipercómica en rodilla derecha y pierna anterior proximal.; 4. Cicatriz de 17 centímetros hipercrómica sobreelevada ostensible en muslo izquierdo, cara externa, tercio proximal. En nuevo reconocimiento realizado el día 25 de agosto de 2010, se dictaminó: Cicatriz hipertrómica ligeramente deprimida de 8x4 centímetros en la cara anterior e



interna, tercio distal de la pierna derecha, ostensible. 2. Cicatriz hiperpigmentada queloide de 6x1 centímetros en la cara externa, tercio distal de la pierna derecha, ostensible. 3. Cicatriz queloide hipercrómica de 18x3 centímetros de la cara externa, tercio proximal y medios del muslo izquierdo ostensible. 4. Marcha con apoyo de una muleta por cojera de pie derecho. 5. Cicatriz plana, hipercrómica de 4x2 centímetros en el roso del pie izquierdo, ostensible. Conclusión: incapacidad médico legal definitiva: 70 días. Secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo dado por las cicatrices descritas de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción y perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter a definir al término del tratamiento por ortopedia y rehabilitación física.

5. Las lesiones descritas no han permitido a la víctima trabajar por más de 3 años, impidiéndole de esta manera obtener ingresos por este mismo periodo.
6. La víctima ha padecido además perjuicio fisiológico consistente en la imposibilidad de ejercer una serie de actividades placenteras, aunado a que a futuro no podrá correr, bailar, practicar deportes o ejercicios, por lo que deberá soportar la cojera por el resto de su vida.

Trámite en Primera Instancia

La demanda fue admitida, imprimiéndole el trámite del procedimiento ordinario, siendo notificada a la parte actora por anotación en estados, y a los demandados por aviso.

Una vez se cumplió el período de fijación en lista, se abrió el proceso a pruebas y posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.

De lo anterior se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

El **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el a.m.b. S.A. E.S.P. es propietario del inmueble ubicado en la calle 31 No. 18-37 de esta ciudad y que linda con el predio carrera 18 No. 30-53/30-59 y calle 31 No. 18-19 de propiedad de ALDIA S.A., sin embargo, este solo hecho no es suficiente para imputar responsabilidad a la entidad en los perjuicios por cuyo pago se demanda,



comoquiera que los mismos fueron ocasionados por el derrumbamiento de un muro a causa de la intervención que realizó ALDIA S.A. sobre la estructura. Explica que, el muro del predio perteneciente al AMB se encontraba en buen estado para la época de la ocurrencia del siniestro, a pesar de que fue objeto de demolición por parte de ALDIA S.A., quienes a pesar de observar que el mismo estaba unido mediante un empotramiento o traba con otro muro de ladrillo que servía de fachada por la calle 31 al predio propiedad del a.m.b. S.A. E.SP., no tomó las medidas preventivas necesarias que evitaran el colapso ocurrido el día 18 de febrero de 2010.

Propone como excepciones la inexistencia de responsabilidad civil, teniendo en cuenta que los perjuicios deprecados fueron generados en desarrollo de la actividad peligrosa de construcción de edificios desarrollada por ALDIA S.A. y por ello los perjuicios pretendidos son responsabilidad de la sociedad constructora. Pues las acciones ejecutadas por ellos, en desarrollo de la construcción del proyecto ALDIA S.A., fueron el hecho generador de los daños causados y no existe causa extraña que pueda eximirla de responsabilidad.

Igualmente propone el hecho del tercero, señalando que para el AMB S.A. ESP era absolutamente imprevisible e irresistible debido a que ALDIA S.A se comprometió a realizar las obras pertinentes que se requirieran una vez demolido el muro medianero de los predios de propiedad del a.m.b. S.A. E.SP..

Finalmente invocó como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir prueba ni argumento que sirva de sustento a la vinculación procesal.

ALDIA S.A. dio contestación a la demanda, manifestando que la Sociedad es propietaria del inmueble de la calle 31 con carrera 18 que colinda con un predio del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P, sin embargo, la casa de habitación que se levantaba en el predio de su propiedad había sido demolida en abril del año anterior, encontrándose cerrado para la fecha de los hechos, a la espera de que se expidiera la correspondiente licencia de construcción.

Propone como excepciones de mérito las que denominó:

- Inexistencia absoluta de responsabilidad de ALDIA S.A. respecto de la ocurrencia de los hechos a los que alude la demanda.
- Ser el predio de la calle 31 número 18-43 de la ciudad de Bucaramanga, en cuya pared frontal se encontraba instalada o colocada la viga canal que



colapsó, de propiedad exclusiva del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA.

- Ausencia total de intervención de las construcciones existentes en el predio del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. por parte de ALDIA S.A. antes de la ocurrencia del colapso de la viga canal: ALDIA S.A. no realizó intervención alguna en el predio de propiedad del *amb* S.A. E.S.P., ni en los muros que rodean el mismo, con anterioridad al colapso de la viga canal.
- Inexistencia de actividades de parte de ALDIA S.A. que hubieran podido afectar la estabilidad en la viga canal y generar la caída de la misma: El terreno de ALDIA S.A. se aprecia sin excavaciones o trabajos que hubieran podido generar vibraciones que eventualmente causaran afectación a la estabilidad de la viga canal.
- Ausencia de movimiento de maquinaria por parte de ALDIA S.A en el predio de su propiedad que pudiera afectar la estabilidad de la viga canal y ocasionar su caída.
- Ausencia de actividades de excavación en el predio de ALDIA S.A.
- Haber intervenido ALDIA S.A. el muro de tapia pisada del lindero noroccidental del predio del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA sólo en días posteriores a la ocurrencia del colapso de la viga canal y, en todo caso, en virtud de un convenio con el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, intervención que se llevó a cabo de manera manual.
- Ser la construcción que existía en el predio de ALDIA S.A., la cual fue demolida casi un año antes del colapso de la viga canal, una construcción de tapia pisada, totalmente diferente de la construcción existente en el inmueble del ACUEDUCTO, construcción ésta que en su parte sur es de material y concreto.
- Ausencia de soporte de la viga canal que colapsó respecto del predio de ALDIA S.A.
- Haberse demolido la casa de habitación que se levantaba sobre el predio de ALDIA S.A. desde abril de 2009, sin que en modo alguno se hubiera afectado la estabilidad de la viga canal, que se mantuvo en su sitio durante casi 1 año posterior a la demolición de la construcción del predio de ALDIA S.A.
- Ser la EMPRESA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. la única responsable del mantenimiento de las construcciones existentes en el inmueble de su propiedad, incluida la viga canal que colapsó.



- Haber colapsado la viga canal del predio del amb SA ESP por falta de mantenimiento, lo que dio lugar a que se tapara y que con las precipitaciones que cayeron sobre Bucaramanga el día anterior al colapso de la viga ésta se llenara de agua y adquiriera un sobrepeso que finalmente produjo el colapso, unido lo anterior al hecho de que a la viga canal le habían quitado la estructura interior en concreto reforzado que la sostenía en equilibrio, el cual finalmente perdió por la acumulación de agua, produciéndose el colapso.
- Haber caído solo la viga canal sin que fallara el muro sobre el cual descansaba, lo que pone en evidencia aún más que fue la falta de estructura interior en concreto reforzado y la falta de mantenimiento lo que generó la caída de la viga.
- Haberse levantado por parte de ALDIA S.A. actas de vecindad, incluida el Acta de Vecindad respecto del predio del ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA, con intervención de un funcionario del AMB, en donde se dejó constancia de las deficiencias y el deterioro de la viga canal del predio del AMB, deficiencias y deterioro que unidos a otras causas totalmente extrañas a ALDIA S.A. dieron lugar al colapso de la viga.
- Ser extrañas a ALDIA S.A. las causas que pudieron general el colapso o caída canal del muro frontal del predio del AMB.
- Ser la calle 31 entre carreras 18 y 19 de la ciudad de Bucaramanga una vía de tráfico permanente, con tránsito vehicular continuo, lo cual genera vibraciones en los predios aledaños, vibraciones que de manera imperceptible van causando deterioro en las construcciones y que necesariamente, con el paso del tiempo alteraron la de la viga canal ubicada en la parte superior de la pared frontal del inmueble del AMB.
- Falta de conciliación administrativa previa como requisito de procedibilidad.
- Culpa de la víctima.

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (llamado en garantía) manifestó que no le constan los hechos en que se sustenta la demanda, por lo que se pone a las pretensiones. Como excepciones propuso:

1. No se agotó el requisito de procedibilidad: No se cumplió por los demandantes con la conciliación prejudicial ante la el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para las demandas de reparación directa.
2. Ausencia de responsabilidad de la demandada ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P. – Hecho exclusivo de un tercero: El hecho que produjo el daño no es imputable al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P., siendo solo



responsabilidad de ALDIA S.A. como Sociedad que no tomó las precauciones para evitar que el muro colapsara, ocasionando con ello perjuicios al demandante.

3. Inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo del demandado, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P. comoquiera que la entidad ha sido diligente con sus obligaciones de mantenimiento en el predio de su propiedad en perfectas condiciones.
4. Ausencia de conducta reprochable imputable a la demandada, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P., al no aparecer probado comportamiento alguno en su contra.
5. Indebida valoración y ausencia de prueba del daño pretendido, en razón a que los perjuicios materiales pretendidos no se encuentran acordes con la jurisprudencia.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

La parte **demandante** solicitó acceder a las súplicas de la demanda al considerar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, fueron admitidas y reconocidas por las demandadas; al tiempo que, hubo admisión de la relación entre las lesiones del demandante y el hecho dañino.

El **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** presentó alegatos de conclusión reiterando que no es posible imputar responsabilidad a esa entidad por los hechos objeto de litis, en razón a que los perjuicios deprecados a través de esta acción fueron generados en desarrollo de la actividad peligrosa de construcción de edificios, ejecutada por empresa ALDIA S.A. y por ello los perjuicios pretendidos son responsabilidad de la misma sociedad constructora.

ALDIA S.A. solicita declarar probadas las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda y despachar desfavorablemente las pretensiones invocadas en esta acción, por cuanto estima que no existe nexo causal entre las actividades de esa Sociedad y la caída de la viga canal del muro frontal del predio del amb S.A. E.S.P.

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** guardó silencio.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

Competencia



Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

De las excepciones:

- Ausencia de requisito de procedibilidad:

Con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, consagrándola en su artículo 13 como presupuesto procesal, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. En los términos de la norma:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42ª. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

Resulta importante resaltar que la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, antes citada, debe ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

En el sub iudice se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P. y ALDIA S.A. en los perjuicios derivados de las lesiones que sufrió el señor EDUIN ANDRÉS PATIÑO como consecuencia del derrumbamiento de un muro de concreto de predios colindantes pertenecientes a la empresa prestadora de servicios públicos, en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2010.

Se conoce, según da cuenta los documentos que integran el expediente, que la demanda fue inicialmente radicada y conocida por la Jurisdicción Ordinaria Civil y cursó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho judicial que, luego de trabada la litis, profirió auto de 08 de junio de 2012 a través del cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción alegada por el ACUEDUCTO



METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y ordenó la remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Existe evidencia, además, según lo cursado ante la Jurisdicción Ordinaria que, como anexo de la demanda se incorporó la “CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FALLIDA” expedida por el Notario Quinto del Círculo Notarial de Bucaramanga, en la que se hizo constar que entre los hoy demandantes EDUIN ANDRÉS PATIÑO RINCÓN, FABIO ANTONIO PATIÑO RAMÍREZ, MARÍA IRENE RINCÓN DE PATIÑO, FERNANDO PATIÑO RINCÓN, EDISON PATIÑO RINCÓN, REGINA PATIÑO RINCÓN, NANCY PATIÑO RINCÓN y SONIA MILENA HERNANDEZ PINZÓN y los demandados ALDIA S.A. y el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., se celebró audiencia de conciliación el día 21 de enero de 2011 bajo las formalidades de la Ley 640 de 2001, con el fin de verificar la existencia de un posible acuerdo frente a la *“Indemnización correspondiente a los perjuicios materiales: Lucro cesante y daño emergente, perjuicios morales y perjuicios fisiológicos, causados por las lesiones personales sufridas por el señor EDWIN ANDRES PATINO RINCON, el día 18 de febrero de 2.010, en la calle 31 con carrera 18 de la ciudad de Bucaramanga, al colapsar el muro que sirve de cerramiento a dos lotes contiguos, distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 300-41403 y 300-295972, de propiedad de la Sociedad AL DIA S.A. y ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A., ES.P.”* AMB S.A. E.S.P.”, sin que se hubiera llegado a acuerdo debido a la falta de ánimo conciliatorio expresada por los convocados ALDIA S.A. y ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

Acorde con lo reseñado, si bien, es cierto que el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 dispone que *“Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción”*, no puede dejarse de lado que el sentido de esta norma es que, tratándose de conciliaciones en las que participe una entidad estatal, se asegure la presencia de la Procuraduría General de la Nación con miras a velar por la protección del interés público en aquellos eventos en los cuales se logre un acuerdo conciliatorio que, de suyo, comprometa dineros públicos, en los términos del artículo 118 de la Constitución Política. Así, en criterio de esta Sala, la finalidad pretendida por la Ley 640 de 2001 -art. 23-, no se trasgrede en tanto que, en el presente caso, adicional a que los demandados tuvieron la oportunidad de conciliar las pretensiones de la demanda sin que elevaran propuesta alguna, no se comprometieron recursos públicos precisamente en razón a, como se indicó, la ausencia de acuerdo conciliatorio.



Bajo las anteriores consideraciones, se denegará la excepción propuesta.

- De la falta de legitimación en la causa por pasiva:

El ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, la misma será resuelta en forma conjunta con el estudio que merezca la litis en el presente caso, como quiera que los argumentos frente a los cuales se estructura la excepción, están encaminados de manera puntual a controvertir probatoriamente la responsabilidad de la entidad en la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presente acción resarcitoria de perjuicios.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala desatar el siguiente interrogante:

¿El **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y la **sociedad ALDIA S.A.** son administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes derivados de las lesiones padecidas por el señor **EDUIN ANDRÉS PATIÑO RINCÓN** como consecuencia del derrumbamiento de un muro de concreto de predios colindantes pertenecientes a la empresa prestadora de servicios públicos, en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2010, a título de falla en el servicio?

Tesis: Si.

Solución al Problema Jurídico Planteado

Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio. Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.



Debe mencionarse que, la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento del deber legal, según el caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.

La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo. Finalmente, existe un tercer elemento sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado, como lo es el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración, el cual debe ser probado. Este debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. En el ámbito de la responsabilidad estatal la importancia de la imputación implica que la responsabilidad por daños antijurídicos se atribuye a la autoridad pública porque entre la acción u omisión y el daño existe una relación que, no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa.

i. Del daño:

El daño, como primer elemento de responsabilidad, en el caso objeto de estudio, está constituido por las lesiones padecidas por el señor EDUIN ANDRES PATIÑO RINCÓN el día 18 de febrero de 2010, las cuales se encuentran acreditadas con la Historia Clínica de la atención que le fue brindada por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander en la que se documenta que el paciente fue llevado a dicho centro asistencial por personal del Cuerpo de Bomberos a las 04:33 minutos, tras sufrir, hace aproximadamente 30 minutos, “*múltiples traumas al caerle un muro*”. Las lesiones fueron descritas como “CICATRIZ DE 6X5 CM CON COSTRA PARCIAL A NIVEL DEL CUELLO DEL PIE DERECHO CARA LATERAL TIBIAL, CICATRICES DE 6 Y 1 CM LINEALES HIPERCROMICAS EN RODILLA DERECHA Y PIERNA ANTERIOR PROXIMAL. CICACTRIZ DE 17 CM HIPERCROMICA SOBREELEVADA, OSTENSIBLE EN MUSLO IZQUIERDO CARA EXTERNA TERCIO PROXIMAL. TODAS LAS CICATRICES DESCRITAS SON OSTENSIBLES Y ALTERAN LA ARMONIA ESTETICA DEL CUERPO.” Se otorgó una incapacidad médico legal provisional de 70 días y se indicó la existencia de



secuelas médico legales y deformidad física que afecta el cuerpo.

En nuevo Informe Pericial Médico Legal practicado al demandante el día 25 de agosto de 2010, se describen las lesiones como:

1. CICATRIZ HIPERCÓMICA, LIGERAMENTE DEPRIMIDA DE 8X4 CMS EN LA CARA ANTERIOR E INTERNA, TERCIO DISTAL DE LA CARA PIERNA DERECHA. OSTENSIBLE.
2. CICATRIZ HIPERPIGMENTADA. QUELOIDE DE 6X1 CM EN LA CARA EXTERNA, TERCIO DISTAL DE LA PIERNA DERECHA.
3. CICATRIZ QUELOIDE, HIPERCROMICA DE 18X3 CMS EN LA CARA EXTERNA, TERCIOS PROXIMAL Y MEDIO DEL MUSLO IZQUIERDO. OSTENSIBLE.
4. MARCHA CON APOYO DE UNA MULETA, POR COJERA DEL PIE DERECHO.
5. CICATRIZ PLANA, HIPERCROMICA DE 4X2 CMS EN EL DORSO DEL PIE IZQUIERDO, OSTENSIBLE.

NO HAY LIMITACIÓN FUNCIONAL AL VALORAR LA FUNCIÓN DE LA CADERA, LA RODILLA NI EL CUELLO DE PIE DERECHO.

Se concluyó incapacidad médico legal definitiva de 70 días y secuelas médico legales descritas con anterioridad de carácter permanente, que afectan el cuerpo dado por las cicatrices ya descritas y perturbación funcional del órgano de la locomoción y perturbación funcional del miembro inferior derecho.

De la imputación del daño – Nexo Causal:

Frente a las circunstancias en que se produjo el accidente en que resultó lesionado el señor EDUIN ANDRÉS PATIÑO RINCÓN y acorde con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra demostrado que, el día 18 de febrero de 2010 se produjo el derrumbamiento de un muro perteneciente al inmueble de propiedad del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA “*amb S.A. E.S.P.*”, ubicado en la calle 31 No. 18-43 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-295972, hecho del cual, resultaron lesionadas varias personas que fueron conducidas al Hospital Universitario de Santander. De ello da cuenta el “*INFORME TÉCNICO SOBRE LAS AFECTACIONES AL PREDIO DE LA amb S.A. E.S.P. LOCALIZADO EN LA CALLE 31 ENTRE CARRERAS 18 Y 19 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA*” que se adjunta con la contestación a la demanda por parte de la *amb S.A. E.S.P.*¹ en el que se documentó la “*situación contingente*

¹ Fls. 256 a 258.



producto de la demolición del muro de lindero, el cual se encontraba empotrado con el muro de las instalaciones del amb. (...)"

Igualmente, ALDIA S.A. aportó junto con la contestación de la demanda *-como prueba documental-* un Informe Técnico, en el que se indicó que en horas de la madrugada del día 18 de febrero de 2010 se presentó el *"colapso de una viga canal en concreto reforzado, la cual se encontraba apoyada sobre un muro en mampostería perteneciente a la fachada sobre la calle 31 del predio de propiedad del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB. Como consecuencia del accidente tres personas que se encontraban consumiendo alimentos al lado de varios puestos de comida ambulantes y bajo la mencionada estructura resultaron lesionadas, siendo inmediatamente trasladadas al Hospital Universitario de Santander. (...)"*²

En relación con las causas del colapso, tanto la Sociedad ALDIA S.A. como el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA niegan haber tenido alguna intervención en los hechos que llevaron al colapso de la estructura, realizando señalamientos mutuos frente a la responsabilidad en el mantenimiento del muro derrumbado.

En efecto, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. expone en su defensa que, para la época de los hechos, la Sociedad ALDIA S.A. ejecutaba trabajos de construcción de un proyecto de vivienda en un predio colindante al de propiedad del amb S.A. E.S.P., actividades que incluían la construcción de dos niveles de sótanos subterráneos. Indica que, la Sociedad ALDIA S.A. no realizó trabajos a los que se comprometió en un Acuerdo de Vecindad suscrito días antes del derrumbamiento de la estructura, los cuales incluían la demolición del muro colindante y la construcción de un cerramiento provisional durante el tiempo de en que demoren las obras de edificación de los sótanos planteados en el proyecto urbanístico.

Por su parte, ALDIA S.A. indica que el colapso de la viga canal no obedeció a los trabajos relacionados con el proyecto de vivienda de propiedad de la Sociedad, sino a la falta de estabilidad del muro colindante a causa de actividades de demolición que había ejecutado de tiempo atrás, el *amb* S.A. E.S.P., las cuales incluyeron la demolición del concreto y de corte del acero de refuerzo de la estructura dejándola inestable por pérdida de confinamiento. Agrega que el *amb* S.A. E.S.P. no construyó

² Fl. 427.



elementos de refuerzo necesarios para soportar la flexión de la viga canal.

Al respecto, se acreditó en el plenario que, para el mes de febrero del año 2010, la Sociedad ALDIA S.A. se encontraba desarrollando un proyecto urbanístico en el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 30-53 y en la calle 31 No. 18-19 de esta ciudad, los cuales colindaban con el inmueble de la *amb* S.A. E.S.P.. De ello da cuenta la licencia de construcción No. 68001-1-09-0242 otorgada por la Curaduría Urbana de Bucaramanga el día 08 de febrero de 2010, en la que se viabilizó la construcción de un proyecto destinado a vivienda con un área de intervención de 9.734.54m² para la construcción de edificación de dos sótanos para parqueaderos y 20 pisos. El proyecto fue descrito de la siguiente manera: *“Construcción de edificación de dos sótanos para parqueaderos y 20 pisos (53 parqueaderos en sótanos, 111 apartamentos y 4 locales) con cubierta plana en concreto: Cuatro locales de comercio cobertura zonal grupo 1, sin uso específico definido, áreas comunes en el primer piso; segundos niveles de locales comerciales de comercio zonal grupo 1, sin uso específico, tres apartamentos y áreas comunes de circulación y punto fijo en el segundo piso; 6 apartamentos del tercero al vigésimo piso, con sus áreas de circulación y punto fijo, con un área total construida de 9.734.54 m²”*. La licencia fue otorgada por el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2010 al 08 de febrero de 2012. Para el adelantamiento del proyecto, previamente, mediante licencia No. 68001-1-09-0012 del 02 de abril de 2009, se había otorgado licencia para la demolición de la construcción antigua existente en el predio a edificar en un área total de demolición de 617.79metros cuadrados, indicando la necesidad de un **“cerramiento provisional en la línea de paramento de construcción de la carrera 18 y la calle 31, en láminas de teja de zinc, en una longitud de 62.55 metros.”**

Quedó demostrado, además que por parte de ALDIA S.A. se realizó la visita el día **22 de enero de 2010**, a los predios colindantes con el inmueble objeto de urbanización, dentro de ellos, el de propiedad de la *amb* S.A. E.S.P., constatándose en tal oportunidad, la inestabilidad del muro colindante y la posibilidad de su derrumbamiento por la ausencia de elementos que brindaran apoyo a la estructura. Se indicó en el Acta: **“ESTADO DEL PREDIO ANTES DE INTERVENIR: ESTRUCTURA: NO PRESENTA ESTRUCTURA PARA SOSTENIMIENTO DEL MURO COLINDANTE CON EL LOTE DE ALDIA. (...) OBSERVACIONES ADICIONALES: EN EL MURO COLINDANTE DEL PREDIO CON EL LOTE DE ALDIAL, A LA ALTURA DE LA CORONA PRESENTA UN DETERIORAMIENTO EN LA ADHERENCIA DE LOS BLOQUES, POR LO QUE MANIFIESTA FISURAMIENTO EN VARIOS PUNTOS PROVOCANDO LA CAÍDA DE LOS**



MISMOS. A SU VEZ ESTE MURO NO MANIFIESTA COLUMNAS DE CONFINAMIENTO NO GARANTIZANDO SU ESTABILIDAD. (...)”.

EL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA y ALDIA S.A. suscribieron un Acta de Compromiso el día **05 de febrero de 2010**, en la que, como parte del proceso de construcción del proyecto urbanístico Parque Centenario y ante la posibilidad de derrumbamiento para algunas estructuras a causa de las actividades de excavación, la Sociedad ALDIA se comprometió a demoler el muro colindante, a construir un cerramiento provisional de la zona y a construir un muro de reemplazo en mampostería. Se consignó en el acta:

- “1. Que ALDIA S.A. iniciará la construcción del proyecto Parque Centenario, el cual incluye la construcción de dos niveles de sótanos a una profundidad de aproximadamente 6 m. del nivel de la vía sobre la calle 31.
2. Que el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB es vecino colindante del lote del proyecto en mención en una extensión de 31.90m. aprox. Por el costado oriental.
3. Que de acuerdo al estado de los muros descritos en el acta de vecindad entre el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB y ALDIA S.A. se evidencia que el muro en una extensión de 18m. potencialmente podría representar peligro de estabilidad durante el proceso de excavaciones.
4. Que el área en mención es utilizada por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB para el almacenamiento de herramientas de trabajo.

ACUERDAN

- 1 El Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB autoriza la demolición del muro colindante por el costado oriental con el lote propiedad de ALDIA S.A. en una extensión de 18m.**
- 2. ALDIA S.A. Se compromete a demoler el muro en mención y construir en reposición un muro en mampostería confinada incluyendo viga de cimentación en concreto reforzado, muro en mampostería H-10, columnetas de confinamiento de 10x20cm cada 2.5m, viga de remate y terminado en friso liso una vez los muros de contención de los sótanos alcancen el nivel de cimentación del muro de mampostería.**
- 3. ALDIA S.A. se compromete a construir un cerramiento provisional en lámina galvanizada durante el tiempo de construcción de los sótanos (tiempo estimado de 2 meses).”**

En curso del proceso se recibió la declaración del señor ELISEO OSORIO SUAREZ, quien manifestó laborar al servicio de la *amb* S.A. E.S.P. como Ingeniero Civil, y mencionó que el muro de la *amb* presentaba, para la época de los hechos, un deterioro simplemente superficial sin que implicara el rompimiento del equilibrio estático de la estructura. Indica que la estabilidad del muro en cuestión se ocasionó por la demolición del alar en que se encontraba apoyado, como parte de las obras



que ejecutaba ALDIA S.A. Destaca además el testigo que, para la época de los hechos, ALDIA S.A. no había realizado la demolición de la estructura, pese al compromiso adquirido en el Acta de Vecindad suscrita con la *amb* S.A E.S.P.. Algunos apartes de la declaración refieren lo siguiente: *“PREGUNTADO: de acuerdo al acta de compromiso puesta en conocimiento y que además usted suscribió diga al despacho si para la época de los hechos esto es 18 de febrero de 2010, Aldía S.A. había realizado la obra descrita en el numeral 2 del acápite denominado acuerdan de las misma acta que señalan”* Aldia se compromete a demoler el muro en mención y construir en reposición un muro en mampostería confinada incluyendo viga de cimentación en concreto reforzado, muro en mampostería H10, columnatas de confinamiento de 10x20 cm cada 2.5 mt, viga de remate y terminado en friso liso, una vez los muros de contención de los sótanos alcancen el nivel de cimentación del muro de mampostería.” *En el numeral 1 del mismo acápite se señala que el amb autoriza la demolición del muro colindante por el costado oriental con el lote propiedad Aldía S.A. en una extensión de 18mt. Dicha acta fue suscrita el 05 de febrero de 2010* **CONTESTADO:** *efectivamente, dicha acta de compromiso firmada el 5 de febrero de 2010, por los ingenieros Juan Carlos Jones y Eliseo Osorio en representación del amb de manera muy clara exigíamos que se autorizaba la demolición y que ellos se comprometían a realizar la demolición siempre y cuando se construyeran los muros con las especificaciones requeridas para evitar afectaciones, porque se hizo esta exigencia, pro (sic) éramos consientes (sic) del riesgo que representaba la intervención sobre el costado oriental con los predios del acueducto y sus muros circundantes, sin embargo el día 18 de febrero cuando se presentó el colapso estas obras no habían sido ejecutadas se adelantó la ejecución y ni siquiera estaba apuntalado el voladizo ...”*

El testigo JORGE IVÁN PÁRAMO CALDERÓN, quien manifestó ser Administrador de Empresa y laborar como Jefe de Servicios Administrativos y Mantenimiento del *amb*, encargado del aseguramiento del servicio de mantenimiento de las áreas locativas a nivel administrativo y operativo de propiedad de la empresa de servicios públicos, mencionó que de manera diaria se realizaban tareas de limpieza y aseo de oficinas al inmueble colindante con el de propiedad de ALDIA S.A.

El testigo LUIS CAYETANO SILVA PRADA, Ingeniero Civil, quien manifestó haber sido contratado por la *amb* S.A E.S.P para realizar un informe de reconocimiento del lugar en el que ocurrió el derrumbamiento del muro, mencionó que las razones por las cuales se produjo este hecho tienen que ver de manera directa con la pérdida de apoyo lateral en uno de los extremos de la estructura a causa de una obra vecina, lo que generó un fenómeno de torsión que el muro no estaba en capacidad de



soportar. Refirió que *“...el elemento que colapsó estaba en voladizo y en sus extremos estaba confinado con un muro que al ser retirado así sea en una pequeña porción el peso del voladizo pasó a ser responsabilidad de la pared vertical de fachada generando una tendencia al giro, que produce la caída si no existen unas condiciones apropiadas de apoyo.”*

El testigo LUIS IGNACIO GONZÁLEZ PUYANA, quien manifestó haber sido el proyectista del Edificio Bicentenario a cargo de ALDIA S.A., indicó que con ocasión del proyecto no realizó visita al predio de propiedad del amb ubicado en la calle 31 No. 18-33 de esta ciudad.

El testigo ADRIANO OTERO PINEDO, mencionó en su declaración ser Ingeniero Civil, refirió haber participado en el proyecto arquitectónico por parte de ALDIA S.A. como diseñador estructural. Agrega que no visitó el predio de propiedad de la calle 31 con carrera 18 de esta ciudad.

El testigo JAIME HERNANDO GARCÍA MUTIS, Ingeniero Civil, quien mencionó haber realizado la dirección de la obra del proyecto que edificó ALDIA S.A., indicó que para la época en que se produjo el derrumbamiento de la viga canal existente en un muro de un predio colindante al que se desarrollaba el proyecto, por parte de ALDIA S.A. se estaban realizando tareas de adecuación del lote para iniciar el proceso de construcción. Mencionó que el Acta de Vecindad suscrita con la amb S.A. E.S.P. daba cuenta del estado de deterioro en que se encontraba la viga canal que causó el accidente y con base en ese estado, se acordó que ALDIA S.A. reemplazaría 18 metros del muro, aclarando que *“... del lote de Aldia occidental del amb existieron dos muros, el uno en tapia pisada y el otro que era del amb en mampostería muy regularmente construido entre la viga canal ye (sic) el uro, había una apertura y bajaba un canal, que permitía desaguar la viga canal...”* con una separación de aproximadamente 5 metros. Agrega que *“la viga canal, se encontraba en pésimas condiciones de mantenimiento, pro (sic) una parte le habían cortado al interior elementos estructurales fundamentales.”* Indicó el testigo además que *“viga canal se encontraba en pésimas condiciones, de mantenimiento pro (sic) una parte le habían cortado al interior elementos estructurales fundamentales para garantizar su estabilidad, por otra parte los hierros refuerzo estructural de la misma, se veían y pueden verse en la fotos corroídos y expuestos, en la parte de la viga canal el desagüe no recibía mantenimiento ... la viga canal estaba totalmente en el predio de la amb...”*

Concurrió al proceso el señor WILSON GONZALO LÓPEZ quien en su declaración



manifestó haber laborado al servicio de ALDIA S.A. como Ingeniero Residente. Indicó el testigo que la viga canal ubicada sobre el muro sur del predio del amb no se encontraba apoyada en el muro de tapia pisada colindante de los dos predios y dicha estructura no tenía soporte hacia el interior del predio de ALDIA S.A.. Se mencionó además por el testigo lo siguiente: *“PREGUNTADO: diga al despacho, si Aldia efectuó la demolición del muro al que se refiere el acta de compromiso suscrito el día 05 de febrero de 2010, Aldía tomó las medidas de seguridad y de ser afirmativa su respuesta indique cuales fueron. **CONTESTADO:** las medidas de seguridad que se tomaron, se hicieron todas al interior del predio de Aldia, y también se le informó de los trabajos al funcionario del amb en lo que respecta a la demolición del muro medianero de los dos predios, hacia la carrera 18 y calle 3 se tenía un cerramiento en lámina metálica. (...)”*

Finalmente se recibió la declaración de WILSON MORA PINILLA, quien manifestó haber pertenecido al departamento técnico de ALDIA S.A. en las obras del año 2010 de la calle 31 con carrera 18, participando en las visitas realizadas previamente a la suscripción de las actas de vecindad con la amb. Mencionó el testigo: *“sí observe ele (sic) estado físico actual de la viga canal, la cual presentaba unas condiciones de deterioro tanto en la estructura como en el recubrimiento de la misma, específicamente en el desprendimiento de el (sic) friso inferior la cual tenía expuesto el acero con una corrosión bastante alta, también se evidenciaban fisuras en el muro que soportaba este voladizo hacia la fachada, a su vez, hacia la parte interna de la viga canal se evidenciaba unos cortes del acero que significaba la no continuidad de la estructura de este voladizo o esta viga canal en voladizo, dentro de las anotaciones del acta de vecindad a las que hice relación especifique una nota que decía que las descripciones que no estaban descritas en la presente acta se complementaban con el registro fotográfico realizado en las visitas al predio, estas anotaciones las hice en las actas de vecindad a los demás predios vecinos. (...) de acuerdo a la visita y al conocimiento de las condiciones físicas del predio del amb y al conocimiento en sitio de la estructura de la viga canal en voladizo, se apreció y se pudo constatar en el sitio que los muros del predio de Aldía no daban ningún soporte estructural a la construcción del predio del amb y específicamente no daba soporte estructural a la viga canal, una vez se estaban tomando las fotografías en la corona del muro se pudo observar que el muro de Aldía S.A. era independiente a la construcción del muro que colindaba con el predio del amb es decir había otro muro independiente, la separación entre estos dos muros era aproximadamente de uno 20 cm por lo tanto no presentaba ningún soporte a la estructura del predio del amb. (...).”*



Acorde con las pruebas allegadas al plenario, para la Sala queda claro que tanto a la amb S.A. E.S.P. como a la sociedad ALDIA S.A. les asiste responsabilidad en el derrumbamiento de la estructura colindante, en hechos acaecidos el día 18 de enero de 2010, producto de lo cual resultó lesionado el señor EDUIN ANDRÉS PATIÑO. Pudo establecerse que con antelación al derrumbamiento *-más exactamente para el día 22 de enero de 2010-*, la estructura ya presentaba un avanzado estado de deterioro y la posibilidad que colapsara era más que evidente, por lo que, no existe justificación alguna para que, la amb S.A. E.S.P., como propietaria del inmueble no hubiera procurado por adelantar los trabajos de mantenimiento y restauración necesarios para mantener la estructura en óptimas condiciones de seguridad y, por el contrario, simplemente se limitara a cumplir tareas de limpieza, las cuales, evidentemente no servían para contrarrestar aspectos de orden arquitectónico que se convertían en un peligro para los transeúntes, como es el deterioro en las adherencias de los bloques, fisuramiento en varios puntos y la ausencia de columnas de confinamiento necesarias para garantizar su estabilidad, aspectos todos estos que *-se reitera-* fueron informados antes del colapso.

Es clara la responsabilidad de la amb S.A. E.S.P., pues debía encargarse de mantener el inmueble de su propiedad en óptimas condiciones para su uso mediante la ejecución de las actividades necesarias para precaver desprendimientos de la estructura con los cuales se pudiera causar daños a terceros. La entidad incurrió en una omisión frente a la situación de amenaza inminente constituida por la situación de riesgo traducida en el estado estructural de la edificación de su propiedad. Lo anterior, permite a la Sala atribuir jurídicamente a la amb S.A. E.S.P. responsabilidad por la inactividad que se demuestra, tuvo la entidad ante la situación de amenaza para los derechos (a la vida, a la integridad personal y a la seguridad) de las personas que transitaban por la vía pública de la carrera 18 con calle 31 de esta ciudad, incumpliendo adoptar las medidas precautorias para atender situaciones que, como la presente, eran de su pleno conocimiento.

Ahora bien, en criterio de esta Corporación, igualmente asiste responsabilidad a la sociedad ALDIA S.A. en el acaecimiento de los hechos puesto que, adicional a que pudo conocer del estado de deterioro del muro colindante el día 22 de enero de 2010 cuando realizó la visita de inspección al predio, adquirió unos compromisos al suscribir el Acta de Vecindad del 05 de febrero de 2010 como parte del proceso de construcción del proyecto urbanístico Parque Centenario que adelantaba para esa época, consistentes esencialmente en demoler el muro y construir uno nuevo en reposición, trabajos que claramente debían realizarse con premura en razón a los



trabajos de construcción que, como se mencionó, se encontraba realizando para la época y que incluían tareas de excavación para la construcción de las zonas de parqueadero subterráneo del proyecto de vivienda, actividades que naturalmente resultaban incompatibles con el deterioro y la inestabilidad del muro colindante con la amb S.A. E.S.P.. Se destaca además que por parte de ALDIA S.A. se adquirió el compromiso de **“construir un cerramiento provisional en lámina galvanizada durante el tiempo de construcción de los sótanos”**, cerramiento del cual tampoco existe evidencia.

No puede perderse de vista que, conforme a lo informado por la Curaduría Urbana No. 1 de esta ciudad en oficio No. CUB 18-0255 del 28 de mayo de 2018, acorde con el Acuerdo 011 de 2014 “Plan de Ordenamiento Territorial”, dentro del proceso de urbanización, las Actas de Vecindad son documentos a cargo del constructor que deben elaborarse de forma **previa al inicio** de las obras y tienen como finalidad facilitar al constructor la toma de medidas **preventivas necesarias para garantizar la estabilidad** de los predios vecinos a la obra, así como la determinación de responsabilidades en el evento de accidentes o daños a la propiedad.

Las pruebas tanto documentales como testimoniales permiten tener certeza en que, para la época de los hechos, ALDIA S.A. ya adelantaba trabajos de construcción de un proyecto de vivienda en el predio contiguo al de propiedad de la amb S.A. E.S.P. y que, con miras a edificar parqueaderos subterráneos, adquirió una serie de compromisos que incluyeron la demolición del muro colindante y la construcción de un cerramiento provisional, actividades que, como se indicó, no fueron cumplidas. Desde la perspectiva del daño antijurídico demostrado, la responsabilidad es atribuible tanto a la amb S.A. E.S.P. como a la sociedad ALDIA S.A. a título de falla en el servicio ya que se pudo constatar, probatoriamente su inactividad ante la situación de riesgo evidente por la desestabilidad estructural del muro colindante. No podía la empresa de servicios públicos demandada limitarse a cumplir tareas de limpieza del predio de su propiedad. Tampoco podía la Sociedad ALDIA S.A. desarrollar un proyecto urbanístico sin previamente medir el impacto que dichos trabajos causarían en los predios vecinos y, en este caso, sin previamente cumplir con las actividades preventivas que le exigía y a las que se comprometió según el Acta de Vecindad en razón de la situación de riesgo que advirtió frente al muro colindante con la amb S.A. E.S.P. Se esperaba de los aquí demandados, dadas las circunstancias específicas, su intervención inmediata para evitar la materialización del riesgo, lo que no ocurrió en el caso en concreto, pues conocida la situación de riesgo de la edificación, no se demostró que se hubiera cumplido actividad alguna con miras o bien, a construir columnas de confinamiento o a reparar las fisuras de



los bloques como medidas necesarias para lograr estabilizar la estructura o, las necesarias para lograr su demolición, previo cerramiento de la zona.

Todo lo anterior, si duda para la Sala, lleva a demostrar que en el caso en concreto se demuestra una falla en el servicio del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y la sociedad ALDIA S.A., por inactividad en el cumplimiento de sus deberes precautorios con los que hubieran anticipado a la materialización del daño producto de una amenaza inminente y que llevó al señor EDUIN ANDRÉS PATIÑO a padecer un daño antijurídico, el cual será jurídicamente atribuible a los demandados.

De los perjuicios:

En el presente asunto es necesario acudir al arbitrio iuris para tasar estos perjuicios en tanto que no existe en el plenario dictamen de la Junta Médico Laboral que indique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor EDUIN ANDRÉS PATIÑO, porcentaje que a la luz de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el documento de unificación jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014³ se constituye en un parámetro objetivo para determinar, dentro de la tasación prevista por esa Alta Corporación de Justicia, ese tipo de perjuicios.

Pese a dicha falencia, lo cierto es que conforme a la providencia de unificación la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán la tasación del perjuicio moral de conformidad con lo probado en el proceso y que en el caso bajo juzgamiento, el Tribunal no puede pasar por alto que la prueba documental pone de presente que la víctima, quien tenía 29 años de edad, al momento del accidente, y padeció trauma por aplastamiento con fractura de tibia derecha, dictaminándose por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la existencia de deformidad física que afecta el cuerpo por cicatrices de carácter permanente consistentes en “1. CICATRIZ HIPERCÓMICA, LIGERAMENTE DEPRIMIDA DE 8X4 CMS EN LA CARA ANTERIOR E INTERNA, TERCIO DISTAL DE LA CARA PIERNA DERECHA. OSTENSIBLE. 2. CICATRIZ HIPERPIGMENTADA. QUELOIDE DE 6X1 CM EN LA CARA EXTERNA, TERCIO DISTAL DE LA PIERNA DERECHA. 3. CICATRIZ QUELOIDE, HIPERCÓMICA DE 18X3 CMS EN LA CARA EXTERNA, TERCIOS PROXIMAL Y MEDIO DEL MUSLO IZQUIERDO. OSTENSIBLE. 4. MARCHA CON APOYO DE UNA MULETA,

³ Radicación 31172.



POR COJERA DEL PIE DERECHO. 5. CICATRIZ PLANA, HIPERCROMICA DE 4X2 CMS EN EL DORSO DEL PIE IZQUIERDO, OSTENSIBLE.”⁴ La prueba en alusión permite inferir que la víctima sufrió una deformidad física definitiva en virtud de la cual corresponderá reconocer a su favor la suma equivalente a 40 SMLMV, entendiéndose que las lesiones sufridas por el actor fueron de una gravedad superior al 20% pero inferior al 30% atendiendo lo estipulado por la tabla establecida para la reparación del daño moral en caso de lesiones plasmada en el citado documento de unificación jurisprudencial, monto que se reconocerá tanto para el señor EDUIN ANDRES PATIÑO RINCÓN como para sus padres FABIO ANTONIO PATIÑO RAMÍREZ y MARIA IRENE RINCÓN VALENCIA⁵. A favor de los señores GLORIA NANCY PATIÑO RINCÓN, EDISON PATIÑO RINCÓN, FERNANDO PATIÑO RINCÓN y REGINA PATIÑO RINCÓN, hermanos de la víctima directa se reconocerá la suma equivalente a 20 SMLMV.

Se niegan los perjuicios solicitados a favor de la señora SONIA MILENA HERNÁNDEZ PINZÓN comoquiera que al proceso no fueron aportados elementos de prueba suficientes para demostrar la calidad de compañera sentimental del señor EDUIN ANDRES PATIÑO RINCÓN.

Perjuicios Materiales:

Lucro Cesante:

No se accederá al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor EDUIN ANDRES PATIÑO RINCÓN, por cuanto no se demostró en curso del proceso que la víctima hubiera padecido una pérdida de capacidad laboral que le impidiera el ejercicio o desarrollo de las actividades propias para la obtención de ingresos mensuales.

Daño emergente:

Se deniega el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente comoquiera que no se allega al plenario los elementos de juicio que permitan demostrar que la víctima incurrió en gastos con ocasión del tratamiento médico y quirúrgico al que fue sometido como consecuencia del accidente que sufrió el día 18 de febrero de 2010.

De igual forma, no se accede al reconocimiento de la suma de \$6.897.398 que la

⁴ Dictamen pericial realizado el 25 de agosto de 2010.

⁵ Registro civil de nacimiento de la víctima Fl. 25 C. 1.



víctima aduce haber recibido de sus padres y que manifiesta haber utilizado en la compra de insumos y medicamentos necesarios para la recuperación de su estado de salud, comoquiera que, si bien, se allegan algunos desprendibles de consignaciones realizadas a favor de la señora MARIA IRENE RINCÓN, se desconoce quién fue el beneficiario de dichas transacciones -puesto que los desprendibles no contienen información al respecto-, al tiempo que tampoco se demostró el destino dado a tales recursos.

Del llamamiento en garantía:

El **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, llamó en garantía a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Comoquiera que quedó probado en el proceso la responsabilidad del llamante y al encontrarse vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1003667 según el periodo de cobertura que inició el 1º de noviembre de 2009 al 1º de noviembre de 2010, y en tanto que el evento ocurrió el 18 de febrero de 2010, la referida compañía de seguros deberá responder a este título hasta la concurrencia de la cobertura pactada y con el deducible acordado.

- **De la Condena en Costas**

De otra parte, como no se advierte temeridad en las actuaciones de la parte accionante como de las entidades accionadas, por lo tanto, no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el art 171 del C.C.A., razón por la cual, no habrá lugar al reconocimiento del valor que por concepto de Agencias en Derecho solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ausencia de requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR solidaria y administrativamente responsables al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y la **Sociedad ALDIA S.A.**, por los perjuicios causados a los



demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el día 18 de febrero de 2010 en que resultó lesionado el señor **EDUIN ANDRES PATIÑO RINCON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y la **Sociedad ALDIA S.A.**, a reconocer y pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de **DAÑO MORAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

Demandante	Perjuicios
EDUIN ANDRES PATIÑO RINCON	40 SMLMV
FABIO ANTONIO PATIÑO RAMIREZ	40 SMLMV
MARIA IRENE RINCON VALENCIA	40 SMLMV
GLORIA NANCY PATIÑO RINCON	20 SMLMV
EDISON PATIÑO RINCON	20 SMLMV
FERNANDO PATIÑO RINCON	20 SMLMV
REGINA PATIÑO RINCON	20 SMLMV

Tercero. CONDÉNASE a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a pagar al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** las sumas que con ocasión de esta sentencia deba cubrir hasta la proporción convenida en la póliza No. 1003667.

Cuarto. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Quinto. Los demandados darán cumplimiento a esta sentencia en los términos dispuestos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Se recuerda a los demandados que, tratándose de una condena emitida en sentencia judicial, el pago de los dineros producto de la presente providencia deberá realizarse de forma directa a favor de los beneficiarios en los términos señalados en la Ley, evitando de esta manera realizar la consignación de las sumas a órdenes de esta



Corporación. Lo anterior, so pena de disponer la devolución de los dineros al depositante.

Octavo. Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Acta No. 11 de 2024

Aprobada y firmada por medios digitales
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobada y firmada por medios digitales
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobada y firmada por medios digitales
MARÍA EUGENIA CARFREÑO GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edisson Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Maria Eugenia Carreño Gomez
Magistrada
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a62310f5e2fc6d76d2230698776dcc7ff8fde2094bef98b246858ac364f823**

Documento generado en 25/04/2024 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>